

Regulación del contrato de trabajadores portuarios eventuales

Antecedentes:

Se ha requerido un informe que dé respuestas a las siguientes tres interrogantes, relacionadas con la regulación del contrato de trabajadores portuarios eventuales, lo que constituye el objetivo del presente trabajo:

A.- Con qué ley surge la regulación del contrato de trabajadores portuarios eventuales en el Código del Trabajo.

B.- Cuáles son las modificaciones que las normas que regulan esta materia han tenido en el Código del Trabajo.

C.- Cuáles son los antecedentes de la norma del inciso segundo del Art. 134 del Código del Trabajo.

Se tratarán las respuestas a cada consulta en forma separada:

A.- Ley con la que surge la regulación del contrato de trabajadores portuarios eventuales en el Código del Trabajo.

Para establecer cuándo surge en nuestro Código del Trabajo la regulación del Contrato de los trabajadores portuarios eventuales, es necesario considerar los siguientes hitos legislativos:

a.- Decreto Ley 2.200

b.- Ley 18.032

c.- Ley 18.462

a.- Decreto Ley 2.200:

El Decreto Ley 2.200, publicado el 15 de junio de 1978, estableció en su TITULO XIII "De los contratos especiales" un párrafo 6º, llamado "De los trabajadores marítimos", con un único artículo, el 162, que disponía simplemente:

"El contrato de los trabajadores marítimos se regulará por una legislación especial."

b.- Ley 18.032:

b.1.- La redacción del párrafo 6° y del Art. 162 del decreto ley 2.200, que anteceden, fue cambiada por la ley 18.032, publicada el 25 de septiembre de 1981, titulada "Establece normas sobre trabajadores portuarios", conforme a lo que dispone su Art. 1° letras b) y c) respectivamente, por lo siguiente:

Párrafo 6

"De los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios".

Artículo 162.- El contrato de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios se regirá por las disposiciones de esta ley y por las especiales relativas al contrato de embarco y al contrato de trabajadores portuarios eventuales, según corresponda.

b.2.- Además de modificar el Decreto Ley 2.200, la referida ley 18.032 agrega en su Art. 3° un Título VI al Libro I del Código del Trabajo de 1931, Arts. 217 a 223, por el cual establece la regulación de los trabajadores portuarios eventuales, en los términos siguientes:

TITULO VI

De los trabajadores portuarios eventuales

Artículo 217.- El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquél conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días.

Artículo 218.- Para los efectos de este contrato, será aplicable la presunción de derecho que establece el artículo 4° del decreto ley N° 2.200, de 1978, respecto de la persona que haya concurrido a su celebración o

ejecución, por mandato del empleador, aun cuando no reúna el requisito de habitualidad exigido por dicho precepto.

Artículo 219.- El contrato a que se refiere este título estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Se entenderá que expira si antes de iniciada la faena se produjere caso fortuito o fuerza mayor que impida su cumplimiento;

b) Si una jornada o turno determinados no pudieren iniciarse por causas no imputables al trabajador, el empleador deberá pagarle la remuneración correspondiente a una media jornada o a un medio turno, y

c) Si una vez iniciada una jornada o turno hubiere precipitaciones, el empleador decidirá si se prosigue o no su ejecución. Si opta por la primera alternativa, pagará al trabajador un recargo de un veinticinco por ciento sobre la remuneración correspondiente a las horas trabajadas durante las precipitaciones. Si decide la suspensión de las faenas, pagará al trabajador la remuneración correspondiente a las horas efectivamente servidas, la que no podrá ser inferior a una media jornada o turno, según el caso.

Artículo 220.- Si el trabajo hubiere de efectuarse en naves que se encuentran a la gira, serán de cargo del empleador los gastos que demande el transporte entre el muelle y la nave respectiva.

Artículo 221.- El pago de las remuneraciones deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del turno o jornada respectivas, exceptuándose para el cómputo de este plazo las horas correspondientes a días Domingo y festivos.

Artículo 222.- Constituirá incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y habilitará en consecuencia al empleador a ponerle término a éste, el atraso en que incurra el trabajador en la presentación a las faenas.

Artículo 223.- Si el empleador pusiere término al respectivo contrato de trabajo en cualquier tiempo, y sin expresión de causa, pagará al trabajador las remuneraciones que le hubieren correspondido por el cumplimiento íntegro del contrato.

El que haya podido agregarse estos artículos sin derogarse los preexistentes, se debe a que el Art. 11 de la ley 18.011 sustituyó completamente el Título V, pero dejando menos artículos, ya que antes de esa modificación se extendía hasta el 243, y después de ella quedó reducida hasta el 217.

c.- Ley 18.462

La ley 18.462, publicada el 21 de noviembre de 1985, modificó la regulación que la ley 18.032 incorporó en el Código del Trabajo de 1931, en los términos que siguen:

" Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Título VI del Libro I del Código del Trabajo:

1.- Agrégase, a continuación del artículo 218, el siguiente artículo 218-A:

"Artículo 218-A.- El empleador que contrate a uno o más trabajadores portuarios eventuales deberá tener oficina establecida en cada lugar donde desarrolle sus actividades, cumplir con las condiciones y mantener el capital propio o las garantías que señale el reglamento, el que será expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y llevará, además, la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Para los efectos de este artículo, el empleador, sus representantes o apoderados deberán ser chilenos. Si el empleador fuere una sociedad o una comunidad, se considerará chilena siempre que tenga en Chile su domicilio principal y su sede real y efectiva; que sus administradores, presidente, gerente o directores, según el caso, sean chilenos; y que más del cincuenta por ciento del capital social o del haber de la comunidad pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas."

2.- Sustitúyese el artículo 219 por el siguiente:

"Artículo 219.- El contrato a que se refiere este Título estará sujeto además a las siguientes reglas especiales:

a) Deberá pactarse por escrito y con la anticipación requerida por la Autoridad Marítima, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 225. Esta anticipación no podrá ser inferior a ocho horas ni superior a doce, contadas desde el inicio del turno respectivo. Sin embargo, ella no se exigirá cuando el contrato fuere celebrado en cumplimiento de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo suscrito entre un empleador y trabajadores portuarios, o de un acuerdo sobre la misma materia convenido entre aquél y uno o más sindicatos de trabajadores transitorios, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 5º del decreto ley N° 2.756, de 1979.

En caso que los trabajadores afectos a un convenio o acuerdo se negaren a celebrar el contrato de trabajo o a cumplir el turno correspondiente en las condiciones establecidas en aquellos, el empleador podrá contratar a otros sin la anticipación requerida, dando cuenta de este hecho a la Autoridad Marítima y a la Inspección del Trabajo correspondiente.

En el contrato deberá dejarse constancia de la hora de su celebración;

b) La jornada ordinaria de trabajo se realizará por turno, tendrá la duración que las partes convengan y no podrá ser superior a ocho ni inferior a cuatro horas diarias.

El empleador podrá extender la jornada ordinaria sobre lo pactado siempre que deban terminarse las faenas de carga y descarga, sin que, en ningún caso, ésta puede exceder de diez horas diarias.

Las horas trabajadas en exceso sobre la jornada pactada se considerarán extraordinarias, se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento de la remuneración convenida y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con la remuneración ordinaria del respectivo turno;

c) Se entenderá que el contrato expira si se produjere caso fortuito o fuerza mayor que impida al empleador proporcionar el trabajo convenido, caso en que aquél deberá pagar al trabajador la remuneración correspondiente a un medio turno, y

d) Si una vez iniciado el turno hubiere precipitaciones, el empleador decidirá si prosigue o no su ejecución. Si opta por la primera alternativa, pagará al trabajador un recargo de un veinticinco por ciento sobre la remuneración correspondiente a las horas trabajadas durante las precipitaciones.

Si decide la suspensión de las faenas, pagará al trabajador las remuneraciones correspondientes a las horas efectivamente servidas, las que no podrán ser inferiores a un medio turno.", y

3.- Agréganse, a continuación del artículo 223, los siguientes artículos:

"Artículo 224.- El acuerdo sobre provisión de puestos de trabajo que celebre el empleador con un sindicato de trabajadores transitorios en conformidad con la letra d) del artículo 5° del decreto ley N° 2.756, de 1979, deberá ser suscrito por la directiva sindical y contemplar, además de las remuneraciones que se convengan, un sistema de aviso que permita al trabajador tener conocimiento anticipado de su acceso al puesto de trabajo.

El empleador podrá celebrar directamente con un grupo de trabajadores un convenio con los mismos objetos previstos en el inciso anterior. En este caso, el convenio será suscrito por todos ellos.

Artículo 225.- Para el solo efecto de fiscalizar los contratos individuales a que dé origen, el empleador deberá remitir a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia del convenio o acuerdo y de sus anexos, si los hubiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 162-B del decreto ley N° 2.200, de 1978, el empleador deberá remitir, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, una copia de ese convenio o acuerdo a la Autoridad Marítima. A falta de estos instrumentos, deberá presentar a esa autoridad, con la anticipación que ella señale, una nómina que contenga el nombre de los trabajadores que contrate para la ejecución de un mismo turno.

En casos calificados la Autoridad Marítima podrá eximir al empleador del envío anticipado de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 226.- El empleador deberá mantener en su oficina o en otro lugar habilitado expresamente al efecto y ubicado fuera del recinto portuario, la información de los turnos y de los trabajadores que los integren.

Artículo 227.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 218-A se sancionará con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades de fomento, que se duplicará en caso de reincidencia."

Las normas sancionadas por la ley 18032, con las modificaciones que le fueron introducidas por la ley 18.462, pasó posteriormente a los artículos 130 a 141 de la ley 18.620, de 1987, Código del Trabajo que reemplazó al vigente desde 1931; publicado el 6 de julio de 1987, en su párrafo 3°, del Capítulo III, del Título II.

La ley 18.462, citada, introdujo también normas relativas a los trabajadores portuarios eventuales en otras leyes: en el Art. 12 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía; y en el Art. 18-A de la ley 10.662, que crea una sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos, en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

d.- Conclusión.

De lo expuesto, puede concluirse que la regulación del contrato de trabajadores portuarios eventuales es incorporada por **el Art. 3 de la ley 18.032** al Código del Trabajo vigente a esa fecha, esto es, el promulgado en 1931, al agregar un Título VI a su Libro I.

B.- Modificaciones a partir del Código del Trabajo contenido en la ley 18.620.

El Código del Trabajo contenido en la ley 18.620, ya citado, fue objeto en la parte pertinente, esto es, el párrafo 3° del Capítulo III del Título II, Arts. 130 a 141, de las siguientes modificaciones:

a.- Ley 19.250, publicada el 30 de septiembre de 1993, Artículo 1° Números 41 a 46.

41.- Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

"Artículo 130.- Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios.

Las funciones y faenas a que se refiere el inciso anterior podrán ser realizadas por trabajadores portuarios permanentes, por trabajadores afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo y por otros trabajadores eventuales.

El trabajador portuario, para desempeñar las funciones a que se refiere el inciso primero, deberá efectuar un curso básico de seguridad en faenas portuarias en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el que deberá tener los requisitos y la duración que fije el reglamento.

El ingreso a los recintos portuarios y su permanencia en ellos será controlado por la autoridad marítima, la cual, por razones fundadas de orden y seguridad, podrán impedir el acceso de cualquier persona."

42.- Agrégase el siguiente artículo 130-A:

"Artículo 130-A.- El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquel conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días.

El contrato a que se refiere el inciso anterior podrá celebrarse en cumplimiento de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo suscrito

entre uno o más empleadores y uno o más trabajadores portuarios, o entre aquél o aquéllos y uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios.

Los convenios a que se refiere el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en el artículo 138 y no tendrán carácter de contrato de trabajo para ningún efecto legal, sin perjuicio de los contratos individuales de trabajo a que ellos den origen."

43.- Reemplázanse los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo 133, por los siguientes:

"a) Deberá pactarse por escrito y con la anticipación requerida por la autoridad marítima. Esta anticipación no podrá ser inferior a ocho horas ni superior a doce, contadas desde el inicio del turno respectivo. Sin embargo, ella no se exigirá cuando el contrato fuere celebrado en cumplimiento de un convenio de los señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 130-A.

En caso que los trabajadores afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo se negaren a celebrar el contrato de trabajo o a cumplir el turno correspondiente en la condiciones establecidas en aquéllos, el empleador podrá contratar a otros sin la anticipación requerida, dando cuenta de este hecho, a la autoridad marítima y a la Inspección del Trabajo correspondiente."

44.- Agrégase en el artículo 135, el siguiente inciso:

"No obstante, si el contrato se hubiese celebrado en cumplimiento de un convenio de provisión de puestos de trabajo, el pago se hará con la periodicidad que en éste se haya estipulado, la que en ningún caso podrá exceder de un mes."

45.- Reemplázase el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Los convenios de provisión de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 130-A, se regirán por las siguientes normas:

a) Deberán contener, por parte del o de los empleadores que lo suscriban, la garantía de un número de ofertas de acceso al puesto de trabajo suficientes para asegurar al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo de un mes en cada trimestre calendario, para cada uno de los trabajadores que formen parte del convenio.

b) *Un empleador y un trabajador podrán suscribir los convenios de provisión de puestos de trabajo que estimen convenientes.*

c) *Si el convenio fuese suscrito por dos o más empleadores, estos serán solidariamente responsables de su cumplimiento en lo que respecta a las ofertas de acceso al puesto de trabajo garantidas por el convenio.*

d) *Los convenios serán suscritos por todas las partes que intervengan. Si los trabajadores involucrados a un convenio pertenecieran a uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios podrán ser suscritos por los directorios respectivos.*

e) *Los convenios deberán contener, al menos, las siguientes estipulaciones:*

La individualización precisa del o los empleadores y del o los trabajadores que formen parte de él.

2.- Las remuneraciones por turno o jornada que se convengan y la periodicidad de su pago.

3.- El mecanismo de acceso al puesto de trabajadores que las partes acuerden y un sistema de aviso que permita a los trabajadores tener conocimiento anticipado de la oferta respectiva, dejándose además, constancia de ésta.

4.- El modo como se efectuará la liquidación y pago de la diferencia entre las ofertas de acceso al puesto de trabajo garantidas por el convenio y las efectivamente formuladas durante el respectivo período.

f) *Los convenios tendrán una duración de uno o más períodos de tres meses. Podrán también suscribirse convenios de duración indefinida, los que en todo caso, deberán contemplar el sistema de término anticipado que las partes convengan, el que deberá considerar siempre el término del respectivo período trimestral que se encuentre en curso.*

g) *Para los efectos de verificar la sujeción de los contratos individuales a los convenios de provisión de puesto de trabajo que les den origen, el o los empleados deberán remitir a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia de los convenios que suscriban y de sus anexos si los hubiere, con indicación de las partes que lo hayan suscrito, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su celebración.*

Dichos documentos tendrán carácter público y podrán ser consultados por los empleadores y trabajadores interesados del sector portuario."

46.- Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

"Artículo 139.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130, el empleador deberá remitir a la autoridad marítima una copia

de los documentos señalados en la letra g) del artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración. A falta de estos instrumentos, deberá presentar a esa autoridad, con la anticipación que ella señale, una nómina que contenga la individualización de los trabajadores contratados para la ejecución de un mismo turno, debiendo la autoridad marítima dejar constancia de la hora de recepción.

En casos calificados, la autoridad marítima podrá eximir al empleador del envío anticipado de la nómina a que se refiere el inciso anterior."

b.- Ley 19.272, publicada el 9 de diciembre de 1993:

En el N° 2 de su Art. único, rectificó el inciso 1° del Art. 139 agregado por la ley 19.250, en el sentido de reemplazar la expresión "inciso segundo" por "inciso cuarto".

- El Código del Trabajo contenido en la ley 18.620 fue refundido por el D.F.L. N° 1, publicado el 24 de enero de 1994; por el que se le dio la ubicación que tiene en la actualidad, esto es, Párrafo 2°, del Capítulo II, del Título II, del Libro I. Durante su vigencia, este párrafo no tuvo modificaciones.

- El actual Código del Trabajo está contenido en el D.F.L. N° 1, publicado el 16 de enero de 2003, texto refundo del D.F.L. N° 1 citado anteriormente. Esta norma, en la parte pertinente, fue modificada por la ley 20.773, en los términos que siguen:

c.- Ley 20.773, publicada el 17 de septiembre de 2014:

"1.- En el artículo 133:

a) Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras "anterior" y "podrán" la expresión "sólo".

b) Agrégase el siguiente inciso quinto:

"Sin perjuicio de las facultades a que se refiere el inciso anterior, las empresas concesionarias de frentes de atraque que administren terminales portuarios y las empresas de muellaje que operen en puertos privados deberán cumplir las obligaciones que le imponga el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, a que se refiere el artículo siguiente."

2) Incorpórase el siguiente artículo 133 bis:

"Artículo 133 bis.- La Dirección del Trabajo coordinará con la autoridad marítima un Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, destinado a controlar el acceso y permanencia de los trabajadores a que se refiere este párrafo a los recintos portuarios, velando porque la prestación de los servicios que realicen se efectúe de manera segura y lo sea en virtud de alguna de las modalidades contractuales previstas en el inciso segundo del artículo anterior."

3) Agréganse al literal b) del artículo 137 los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

"Tratándose de turnos de más de cuatro horas, los trabajadores portuarios, independientemente de su modalidad contractual, tendrán derecho a un descanso de media hora, irrenunciable, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 34. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá extender la duración de los turnos definidos de conformidad con la normativa vigente.

El descanso deberá otorgarse simultánea o alternadamente a todos los trabajadores, permitiéndoles empezar el descanso para colación en el período de tiempo comprendido entre las 3,5 y 5 horas de iniciado el turno, resguardando la seguridad de los trabajadores y de las faenas en el recinto portuario. Los empleadores deberán concordar cualquiera de estas modalidades con las organizaciones representativas de los trabajadores a quienes afecten. En todo caso, las dotaciones asignadas en una nave deberán tomar el descanso en forma que se garantice siempre la seguridad y salud de los trabajadores.

Será responsabilidad del concesionario del frente de atraque, de las empresas de muellaje en aquellos frentes multioperados y, en el caso de los puertos privados, de las empresas de muellaje que operen dicho puerto,

mantener instalaciones adecuadas para que los trabajadores portuarios puedan hacer uso efectivo del descanso señalado en el párrafo segundo. Las empresas mencionadas deberán registrar el otorgamiento del descanso mediante el sistema a que se refiere el artículo 33. "

4) Sustitúyese en la letra a) del artículo 142, la expresión "al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo de un mes en cada trimestre calendario" por la siguiente "mensualmente, al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo mensual".

C.- Antecedentes del inciso segundo del Art. 134 del Código del Trabajo.

El inciso segundo del Art. 134 del Código del Trabajo tiene su fuente en la disposición del N° 42 del Art. 1° de la ley 19.250, publicada el 30 de septiembre de 1993, el que agrega en el Código del Trabajo vigente a esa fecha (el establecido por la ley 18.620) un nuevo artículo 130-A:

"Artículo 130-A.- El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquel conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días.

El contrato a que se refiere el inciso anterior podrá celebrarse en cumplimiento de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo suscrito entre uno o más empleadores y uno o más trabajadores portuarios, o entre aquél o aquéllos y uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios.

Los convenios a que se refiere el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en el artículo 138 y no tendrán carácter de contrato de trabajo para ningún efecto legal, sin perjuicio de los contratos individuales de trabajo a que ellos den origen."

Este artículo 130-A pasó a ser el Art. 134 en el texto refundido del Código del Trabajo contenido en el D.F.L. N° 1, publicado el 24 de enero de 1994; y subsecuentemente se mantiene sin cambios en el Código del Trabajo vigente, D.F.L. N° 1, publicado el 16 de enero de 2003.